

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337-043-2020-00002-00
Demandante: SALUD TOTAL EPS-S SA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de fecha 13 de mayo de 2021¹, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Que vencido dicho término, el apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, guardo silencio.

La parte demandada propone como excepciones las siguientes:

- (i) Falta de integración del litisconsorcio necesario.
- (ii) Inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones.
- (iii) Excepción de inconstitucionalidad.
- (iv) Buena fe.
- (v) Genérica e innominada.

Como es sabido, las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

Respecto a la excepción previa denominada Falta de integración del litisconsorcio necesario, el Despacho analizara el caso particular para determinar si esta es procedente.

La parte demandada considera necesario vincular al Sistema General de Seguridad Social ADRES, en razón a que, los recursos solicitados a través de los actos administrativos demandados y proferidos por Colpensiones se encuentran en poder de dicha administradora, quien es la encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA.

¹ Ver folio 210.

Consideraciones para resolver esta excepción: Se precisa entonces que como el artículo 224 del CPACA² no se refiere de forma específica al litisconsorcio necesario, es menester acudir por remisión del artículo 306 del CPACA³ al artículo 61 del C.G.P, que contempla:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio". (Negrita y Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la anterior normativa, se establece que el juez debe integrar el contradictorio cuando existan relaciones o actos jurídicos, frente a los cuales haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

² **Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.** *Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

³ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Al punto sobre la figura del litisconsorcio, es menester recordar lo expresado por el Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia de 13 de mayo de 2004, C.P: Ricardo Hoyos Duque, en los siguientes términos:

"(...) Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente.

En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate (...)".

De lo anterior, se infiere que el litisconsorcio necesario conlleva a la existencia de una unidad inescindible entre las partes que participan el debate jurídico, es decir, que si falta algún litisconsorte no es posible dictar sentencia de mérito, pues la esencia de esa figura jurídica es que el fallo expedido debe ser único y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-sustancial. Significa entonces, que deben concurrir estos criterios para considerarse que se está ante un litisconsorcio necesario.

Relacionado el marco jurídico y jurisprudencial de esta figura procesal, se advierte que dentro del presente asunto se demandaron resoluciones, por medio de las cuales ordenaron que la entidad **SALUD TOTAL EPS-S S.A** debía reintegrar la suma de dinero por concepto de aportes en salud pagados en exceso.

En el presente caso, lo que se busca en el fondo es que la devolución se ordene a la ADRES, tal situación es inadmisibles, pues en el presente caso se está estudiando la legalidad de los actos administrativos respecto de la situación particular de la **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, lo que significa que nos encontramos ante la imposibilidad jurídica de vincular al ADRES, además, la discusión de si la demandante, debe reintegrar los aportes, hace parte del fondo del asunto, de forma que, si acredita que esta no tiene obligación, así se declarará.

Así las cosas la no vinculación del ADRES no interfiere con la procedencia del fallo pues, como se reafirma lo que se discute es la legalidad de los actos que profirió la demandada, y **el pago solo es una consecuencia natural del contenido de estos, es así, que si prosperan las pretensiones planteadas por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD TOTAL EPS-S S.A, el reintegro**

no será exigible, de forma que, la presencia del ADRES no influye desde el punto de vista jurídica en la decisión que se vaya a tomar de fondo, por lo cual, no procede su vinculación.

Por todo lo expuesto, se negará la solicitud elevada por COLPENSIONES sobre la vinculación del litisconsorcio necesario de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, al no cumplirse los parámetros legales y jurisprudenciales para que esta figura sea procedente; razón por la cual no está llamada a prosperar esta excepción.

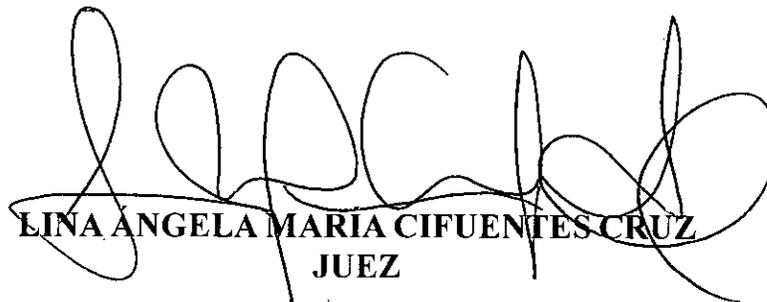
En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, propuesta por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz.

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00031-00
Demandante: JUAN REINALDO ORTIZ
Demandado: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **JUAN REINALDO ORTIZ** contra la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 11 de marzo de 2020, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 18 de agosto de 2020.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, a través de su apoderada judicial el día 5 de noviembre de 2020, radicada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, presentando excepciones, así mismo aportó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la

demanda¹, de conformidad con parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se,

RESUELVE

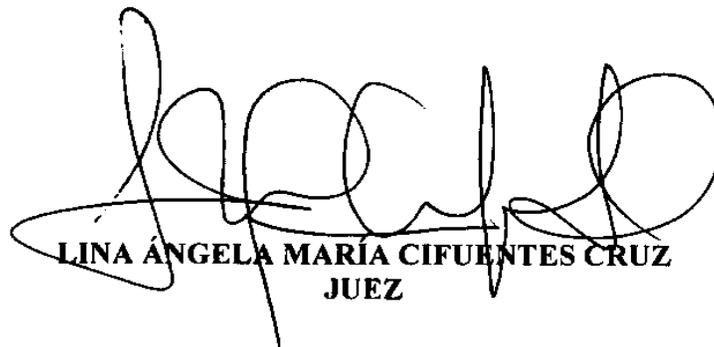
PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá después de vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación por estado.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al doctor **Jorge Ricardo Pérez Gómez** identificado con la C.C. nro. 11.377.218 y portador de la T. P. nro. 11.377.218 del C. S de la J, como apoderado de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

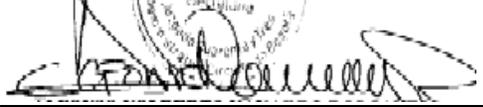
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

RMA

¹ Ver folio 66 a 70

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00124-00
Demandante: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
Demandado: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN –
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** a través del presente medio de control solicita la nulidad de la *Liquidación Oficial de Revisión nro. 1-03-201-241-640-0-005379 del 24 de octubre de 2019* y la *Resolución nro. 00161 del 4 de marzo de 2020*, por medio de la cual se resuelven cuatro (4) recursos de reconsideración contra la Resolución anterior.

Mediante auto de 21 de agosto 2020, se requirió al apoderado judicial de la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** , para que allegara con destino al proceso de la referencia copia de los actos demandados señalados en el párrafo anterior, con sus respectivas constancias de notificación. Sin embargo, a la fecha el apoderado de la sociedad demandante no dio respuesta al requerimiento previo.

Por lo anterior y después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1.- COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS: Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue copia de la *Liquidación Oficial de Revisión 1-03-201-241-640-0-005379 del 24 de octubre de 2019* y la *Resolución 00161 del 4 de marzo de 2020* con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, toda vez que, no allega copia de los actos acusados.

Radicación No. 110013337043-2020-00124-00
Demandante: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
Demandado: DIAN

Circunstancia necesaria para realizar un debido análisis de competencia y de caducidad (por cuanto no lo realizó el demandante en el texto de la demanda), del presente medio de control, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

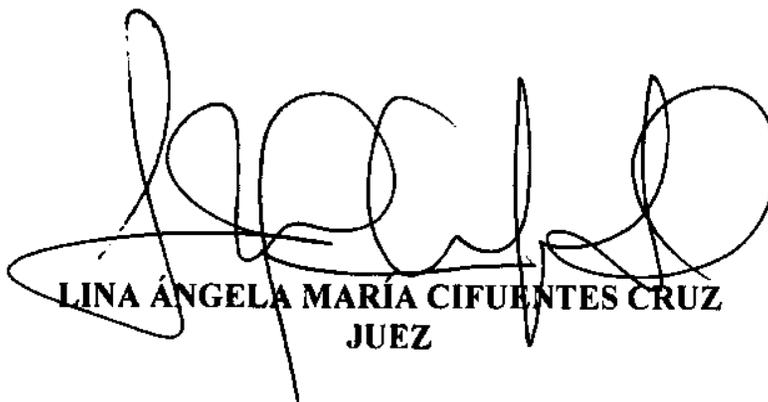
Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, a través de apoderada judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar en medio digital, en formato PDF, debidamente titulados, a la dirección electrónica: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00130-00
Demandante: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
Demandado: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN –
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** a través del presente medio de control solicita la nulidad de la *Liquidación Oficial de Revisión No. 004136 del 22 de agosto de 2019* y la *Resolución No. 010203 del 26 de diciembre de 2019*, por medio de la cual se resuelven 4 recursos de reconsideración contra la Resolución anterior.

Mediante auto de 21 de agosto 2020, se requirió al apoderado judicial de la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, para que con destino al proceso de la referencia acreditara su derecho de postulación y allegara copia de la *Liquidación Oficial de Revisión No. 004136 del 22 de agosto de 2019* y la *Resolución No. 010203 del 26 de diciembre de 2019*, con sus respectivas constancias de notificación, así mismo, enviar copia del Registro Único Tributario RUT del demandante. Sin embargo, a la fecha el apoderado de la sociedad demandante no dio respuesta al requerimiento previo.

Por lo anterior y después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1.- COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS: Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue copia de la *Liquidación Oficial de Revisión No. 004136 del 22 de agosto de 2019* y la *Resolución No. 010203 del 26 de diciembre de 2019* con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, toda vez que, no allega copia de los actos acusados.

Circunstancia necesaria para realizar un debido análisis de caducidad del presente medio de control, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. ANÁLISIS DE CADUCIDAD: el apoderado no realizó el correspondiente análisis de caducidad, además de eso al no allega copia de los actos administrativos demandados junto con la constancia de notificación del acto administrativo que agota la vía administrativa, por lo que para el Despacho no le es posible realizar el correspondiente análisis.

3. PODER: Se requiere al apoderado de la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** para que allegue el poder conforme **a las pretensiones planteadas e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar conforme lo establece los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, y lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,** ya que el mismo no allegó poder para actuar dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, a través de apoderada judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar en medio digital, en formato PDF, debidamente titulados, a la dirección electrónica: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2020-00130-00
Demandante: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
Demandado: DIAN

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00254-00
Demandante: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS CCF049
LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN
FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO -
COMFAORIENTE
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante auto de 23 de noviembre de 2020, se requirió al **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS CCF049 LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE** para que allegara con destino al proceso de la referencia, copia de las Resoluciones 001584 de 22 de mayo de 2017 y Resolución nro. 008739 de 23 de septiembre de 2019, con su respectiva constancia de notificación.

Vía correo electrónico, los días 26 de noviembre y 1 de diciembre de 2020, la parte demandante allegó copia de los actos acusados junto con su constancia de notificación.

De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

“1.1. PRETENSIÓN PRINCIPAL

1.1.1. Que se tenga por liquidado el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPS CCF049 DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE, conforme con lo ordenado en la Resolución número 000024 de 24 de octubre de 2016, “Por medio de la cual se ordena el cierre del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPS EN LIQUIDACIÓN de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO – COMFAORIENTE”, acto

Radicación No. 110013337043-2020-00254-00

Demandante: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS CCF049

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

administrativo que fue publicado en el diario La República, de amplia circulación nacional el 28 de octubre de 2016, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010, se encuentra ejecutoriado y goza de la presunción de legalidad. Como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud, deberá abstenerse de iniciar gestiones de cobro o procesos coactivos en contra de la ya liquidada EPS o de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano COMFAORIENTE.

1.2. PRETENSIONES SUBSIDIARAS

1.2.1. Que se declare la nulidad de la Resolución 001584 de 22 de mayo de 2017 proferida por el señor el Superintendente Nacional de Salud, “Por la cual se ordena a la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE, identificada con NIT 890.500.675-6, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía ± FOSYGA’, confirmada en única instancia a través de la Resolución 008739 de 23 de septiembre de 2019 expedida por el Superintendente Delegado de la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001584 del 22 de mayo de 2017”

1.2.2. Que se restablezca el derecho del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS CCF049 DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE HOY LIQUIDADADO, mediante la devolución debidamente indexada de los dineros que esa EPSS haya cancelado con ocasión de lo ordenado en las Resoluciones 001584 de 22 de mayo de 2017 proferida por el Superintendente Nacional de Salud y 008739 de 23 de septiembre de 2019 expedida por el Superintendente Delegado de la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud y/o de las sumas canceladas a los prestadores contratados por COMFAORIENTE EPSS CCF049 HOY LIQUIDADADA para la atención en salud a través de la MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DE CAPITACIÓN, respecto de los afiliados involucrados en la auditoria ARSREX001, debidamente actualizados e indexados con base en el índice de precios al consumidor hasta la fecha del pago.

1.2.3. Que se condene costas y agencias en derecho a la entidad demandada.”

CONSIDERA

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [..]

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales,

Radicación No. 110013337043-2020-00254-00

Demandante: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS CCF049

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que la cuantía no sobrepase los 100 SMLMV, siendo esta para el periodo 2020¹ la suma \$87.780.300.00. M/cte.

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por el demandante asciende a Ciento Diez Millones Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Cuatro Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (\$110.058.904,48 m/cte) por concepto de capital involucrado; más Veinte Millones Siete Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con Setenta y Siete Centavos (\$26.007.638,77 m/cte) por concepto de actualización del referido capital con arreglo al IPC, según lo señalado en los actos administrativos demandados, correspondiente a la contribución al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA.

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
(Subraya el Despacho)

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por la parte demandante respecto de las Resoluciones 001584 de 22 de mayo de 2017 y Resolución nro. 008739 de 23 de septiembre de 2019, Ciento Diez Millones Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Cuatro Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (\$110.058.904,48 m/cte) por concepto de capital involucrado; más Veinte Millones Siete Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con Setenta y Siete Centavos (\$26.007.638,77 m/cte) por concepto de actualización del referido capital con arreglo al IPC, según lo señalado

¹ La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$877.803 (S.M.L.V.) por 100.

Radicación No. 110013337043-2020-00254-00

Demandante: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS CCF049

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

en los actos administrativos demandados, correspondiente a la contribución al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA.

Con base en lo expuesto es evidente que la cuantía de que tratan las resoluciones relacionadas en el acápite de pretensiones, supera la cuantía equivalente a 100 SMLMV de que trata el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal de Cundinamarca Sección cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

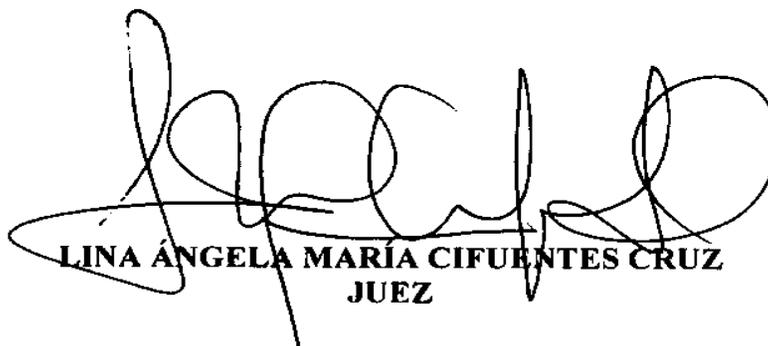
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia por factor cuantía** el expediente de la referencia ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda** el 13 de julio de 2020, fecha en la que se radicó por los medios virtuales habilitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA–</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00263-00
Demandante: JOSÉ ENRIQUE HERNÁNDEZ
**Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO
PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE
COLOMBIA**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 23 de noviembre de 2020.

La demanda fue subsanada dentro del término legal para el efecto, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

“1. Se declare la nulidad de la Resolución FP-PC-0040 del 16 de diciembre del 2019 “Por la cual se resuelve las excepciones interpuestas por el apoderado del ejecutado” expedida por el(la) director(a) del Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia, dentro del proceso de cobro coactivo surtido en contra del señor(a) HERNÁNDEZ JOSÉ ENRIQUE, en el Expediente No FP-2019-026.

2. A título de restablecimiento del derecho se ordene la terminación del proceso coactivo Expediente No FP-2019-026 y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del mismo.

3. Se ordene a la Entidad demandada a pagar al señor(a) HERNÁNDEZ JOSÉ ENRIQUE los perjuicios ocasionados de índole material e inmaterial, generados con las decisiones proferidas dentro del proceso de cobro coactivo, así:

PERJUICIOS MATERIALES. En su modalidad de daño emergente.

Radicación No. 110013337043-2020-00263-00
Demandante: JOSE ENRIQUE HERNANDEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL

La suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE., (\$5.000.000) conforme el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el apoderado judicial, para el ejercicio de la defensa técnica en la etapa administrativa y prejudicial.

PERJUICIOS MORALES. Derivados por la angustia, desazón, aflicción, preocupación que le han sido generados al convocante como resultado del proceso coactivo iniciado y las posibles consecuencias negativas que hacía su persona se pueden generar, la suma de 10 S.M.M.LV.

4. Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 192 y numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.

5. Condenar a la entidad demandada a que, sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011.

6. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.

7. Condenar en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de

Radicación No. 110013337043-2020-00263-00
Demandante: JOSE ENRIQUE HERNANDEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL

justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de **Resolución FP-PC-0040 del 16 de diciembre del 2019**; vía correo electrónico a la dirección:

Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

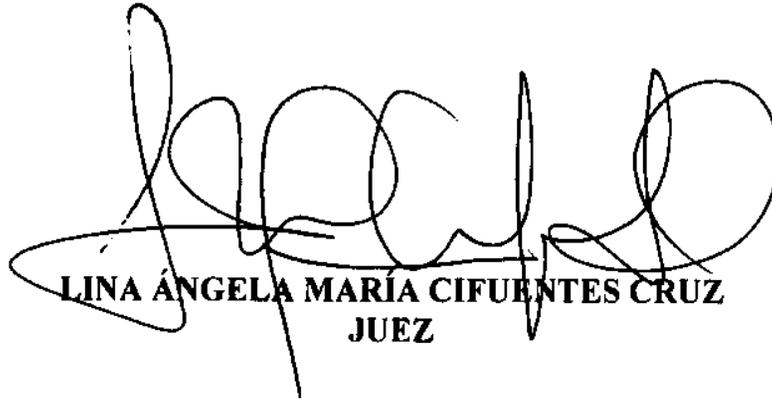
5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al **Dr. Marco Antonio Manzano Vásquez**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 19.067.007 y portador de la Tarjeta Profesional nro. 45.785 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses de **JOSÉ ENRIQUE HERNÁNDEZ** de conformidad al poder allegado con la subsanación de la demanda.

Radicación No. 110013337043-2020-00263-00
Demandante: JOSE ENRIQUE HERNANDEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL

7. Téngase como parte demandante a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA –</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00263-00
Demandante: JOSÉ ENRIQUE HERNÁNDEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO
PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE
COLOMBIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que a folio 4 del escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, obra solicitud de suspensión provisional, respecto de la **Resolución FP-PC-0040 del 16 de diciembre del 2019** demandadas dentro del presente asunto, presentada por el apoderado judicial de **José Enrique Hernández**.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional, para que la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá a partir del día siguiente a la notificación electrónica del presente auto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** por el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio y de esta providencia, para que se pronuncie frente a la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, recordando que este traslado correrá de forma independiente al término de traslado de la demanda.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase mediante notificación electrónica de esta providencia, y dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

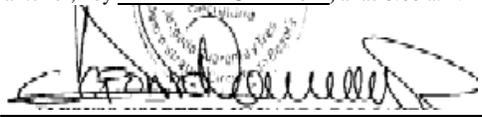


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00266-00
Demandante: PABLO ANTONIO RAMOS MARTIN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 23 de noviembre de 2020.

La demanda fue subsanada dentro del término legal para el efecto, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

“1.- Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1.1. La Resolución No. RDO-2018-01416 del 22 de Mayo de 2018 proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, por medio de la cual se profirió liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral -SSSI- y se sancionó por inexactitud.

1.2. La Resolución No. RDC-2019-01238 del 22 de Julio de 2019 proferida por la Dirección de Parafiscales, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-01416 del 22 de Mayo de 2018 proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones RDO-2018-01416 del 22 de mayo de 2018** y **RDC-2019-01238 del 22 de julio de 2019**; vía correo electrónico a la dirección:

Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

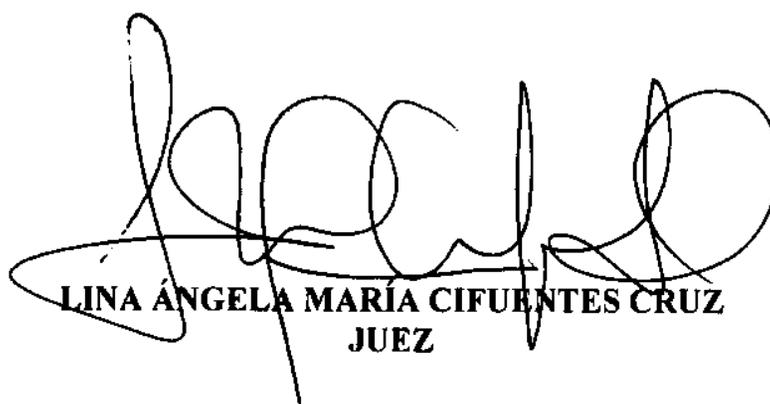
5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenaran, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del

Radicación No. 110013337043-2020-00266-00
Demandante: PABLO ANTONIO RAMOS MARTIN
Demandado: UGPP

desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. Téngase como parte demandante a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA–</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00269-00
Demandante: PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL
EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 23 de noviembre de 2020.

La demanda fue subsanada dentro del término legal para el efecto, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de la resolución No. RDP 013031 del 24 de octubre del 2012, notificada el día 28 de febrero del 2020, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la cual asignó el pago de mi poderdante de TRECIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SIETE pesos (\$310,167.00 m/cte) a título de aporte patronal.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la resolución No. RDP 032483 del 29 de octubre del 2019, notificada el día 28 de febrero del 2020, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, mediante la cual asignó el pago de mi poderdante de TRECIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SIETE pesos (\$310,167.00 m/cte) a título de aporte patronal.

TERCERO: Declarar la nulidad de la resolución No. RDP 008325 del 31 de marzo del 2020, notificada el día 07 de abril del 2020, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –

Radicación No. 110013337043-2020-00269-00

Demandante: PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO

Demandado: UGPP

UGPP, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición confirmando en toda y cada una de sus partes la resolución inicial y sus antecedentes administrativos, conforme al recurso presentado y se finalizó el procedimiento administrativo.

CUARTO: A título de Restablecimiento del derecho solicito, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a exonerar y reconocer la ausencia de obligación de pago por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. – Como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio en representación de extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS dentro del presente caso del Señor Carlos Julio Pérez Santana.

QUINTO: Solicito se ordene el REINTEGRO de las sumas el valor de los montos que llegare a pagar como aportes patronales, en estricto cumplimiento de las resoluciones acusadas, debidamente actualizados con el IPC, entre la fecha en que se realice el pago y la fecha en la que la devolución pretendida se haga efectiva, con sus respectivos intereses.

SEXTO: Sírvase Señor Juez de condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

SÉPTIMO: Se me reconozca personería jurídica para actuar.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de

justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones RDP 013031 del 24 de octubre de 2012, RDP 032483 del 29 de octubre de 2019 y RDP 0008325 del 31 de marzo de 2020;** vía correo electrónico a la dirección:

Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

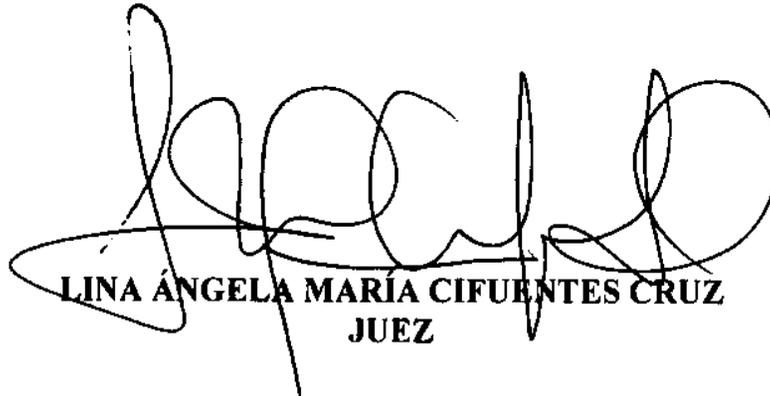
5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenaran, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al **Dr. Andrés Rodríguez Gutiérrez**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.695.534 y portador de la Tarjeta Profesional nro. 193.758 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses del **PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO** de conformidad al poder allegado con la subsanación de la demanda.

7. Téngase como parte demandante a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

Radicación No. 110013337043-2020-00269-00
Demandante: PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UGPP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00274-00
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 30 de noviembre de 2020.

La demanda fue subsanada dentro del término legal para el efecto, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

“PRIMERA: DECLÁRESE la nulidad de la resolución RDP 021785 de 14 de junio de 2018, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P), “Por medio de la cual se determina el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, con cargo a Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Pensiones

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad de la resolución RDP 012021 del 20 de mayo de 2020, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P) “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP 021785 de 14 de junio de 2018”

TERCERA: ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P), a título de restablecimiento del derecho exonerar a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA del pago de la suma de SEIS MILLONES SESENTA MIL TRESCIENTOS

Radicación No. 110013337043-2020-00274-00
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado: UGPP

TREINTA Y CINCO PESOS (\$6.060.335 M/CTE), por concepto de aportes patronales de la señora DILIA HERMENECIA LUCERO JIMÉNEZ. (...) ”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones RDP 021785 de 14 de junio de 2018 y DP 012021 de 20 de mayo de 2020;** vía correo electrónico a la dirección:

Radicación No. 110013337043-2020-00274-00
 Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
 Demandado: UGPP

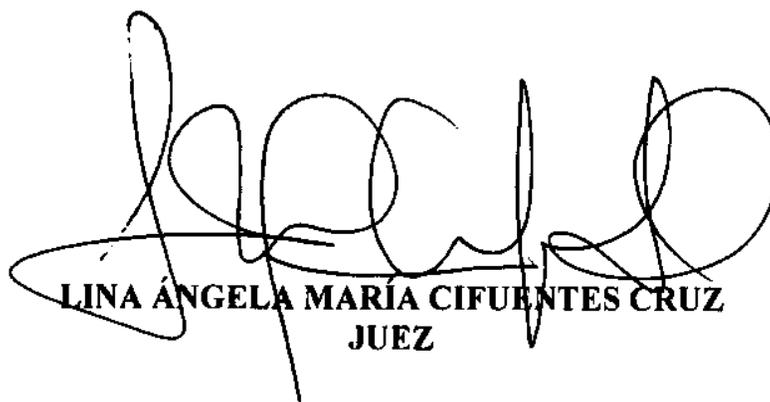
Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenaran, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al **Dr. Lisseth Carolina Torres Manchego**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 24.081.690 y portador de la Tarjeta Profesional nro. 162.304 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA** de conformidad al poder allegado con la subsanación de la demanda.

7. Téngase como parte demandante a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 – SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00282-00
Demandante: AGUAS REGIONALES EPM S.A E.S.P
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y
TERRITORIO-COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA
POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (CRA).
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda instaura por **AGUAS REGIONALES EPM S.A E.S.P**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; el Despacho mediante auto de 30 de noviembre de 2020, inadmitió la demanda y requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara copia de todos los actos acusados con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Vía correo electrónico, los días 1 y 2 de diciembre de 2020, el apoderado de la demandante reformó y subsanó la demanda respectivamente.

Ahora bien, recuerda el Despacho que, en los términos del artículo 97 del C.P.A.C.A., el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda que se pretende, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control con el propósito de evitar caer en procederes contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de competencia para conocer del presente asunto, por razón del territorio, por las razones que se exponen a continuación:

Revisada la demanda, el Juzgado observa que **AGUAS REGIONALES EPM S.A E.S.P** pretende la declaratoria de nulidad de **Resolución UAE – CRA 1085 del 21 de octubre de 2019** “*Por la cual se liquida la Contribución Especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 a Aguas Regionales E.P.M S.A. E.S.P*”, **la Resolución UAE – CRA 1345 del 09 de diciembre de 2019**, “*por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P., Contra Resolución UAE – CRA no. 1085 del 21 de octubre de 2019*”, y la Resolución UAE

Radicación No. 110013337043-2020-00282-00

Demandante: AGUAS REGIONALES EPM S.A E.S.P

Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (CRA).

– **CRA No. 137 del 04 de marzo de 2020**, “*Por el cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto presentado por la Empresa Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P., en contra de la Resolución UAE – CRA No. 1085 del 21 de octubre de 2019*”.

Al respecto tenemos que el artículo 156, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia, por razón del *territorio*, para conocer de los asuntos sometidos a la Jurisdicción, precisando:

*“en los casos en que se refieran al monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y **contribuciones** nacionales, departamentales, municipales o distritales, la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”.*

En esa línea, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reiteradas providencias¹ ha precisado que el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración corresponde por regla general al del domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que discuten.

Adicionalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, en providencia de 1º de agosto de 2018², ha precisado que en los casos en los cuales se discuta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y *contribuciones nacionales*, departamentales, municipales o distritales; en aplicación del numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el Juez competente será el del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, asunto que se determina por el domicilio del demandante.

Por otra parte, El Despacho trae de presente que en providencia del 29 de marzo de 2019³, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indicó:

*“(…) dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<**el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento**>>”.* (Subrayado y negrita por fuera del texto).

Precisado lo anterior y revisado el contenido de los actos acusados, el Despacho encuentra que el proceso de la referencia liquidó la Contribución Especial de que trata

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”. M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Bogotá, 13 de diciembre de 2018. Expedientes.: 2018-00480, 2018-01775 y 2018-00537. M.P. Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda. Bogotá, 24 de enero de 2019. Expediente: 2018-00652.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”. M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña. Bogotá, 1º de agosto de 2018. Expediente: 2016-01110.

³ Consejo de Estado – Sección Cuarta. C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Bogotá, 29 de marzo de 2019. Expediente.: 2018-00631.

Radicación No. 110013337043-2020-00282-00

Demandante: AGUAS REGIONALES EPM S.A E.S.P

Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (CRA).

el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y se reconoció un pago efectuado por la demandante; en consecuencia, debe aplicarse la regla especial de competencia contenida en el numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que corresponde al domicilio fiscal del contribuyente como se explicó en precedencia.

En el caso *sub lite*, se observa que la notificación por aviso de la Resolución UAE-CRA 1085 de 21 de octubre de 2019, fue enviada al Gerente Suplente Aguas Regionales EPM SA ESP a la Calle 97A nro. 104-13 en el municipio de Apartadó – Antioquia; la anterior dirección es la que se encuentra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Medellín.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el artículo 3 de la Resolución CRA No. 884 de 2019, indica que la base gravable de la Contribución Especial de la vigencia 2019 está conformada por los siguientes conceptos contables: 1. De los Gastos de Administrativos (a. Beneficios a empleados b. Honorarios c. Generales) 2. De los Gastos de Operativos (a. Beneficios a empleados); se entiende de acuerdo al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que la dirección registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, es el lugar donde conserva dichos conceptos contables.

En consecuencia, a juicio del Despacho el domicilio de la parte demandante para la época de los hechos es el municipio de Apartadó; en consecuencia, es el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración de la Contribución Especial.

Ahora, mediante Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Turbo - Antioquia comprenderán los siguientes municipios: Abriaquí, Apartadó, Arboletes, Cañasgordas, Carepa Chigorodó, Dabeiba, Frontino, Ituango, Murindó, Mutatá, Necoclí, Peque, San Andrés de Cuerquía, San José de la Montaña, San Juan de Urabá, Turbo, Uramita y Vigía del Fuerte.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, sobre falta de jurisdicción o de competencia; el Despacho declarará la falta de competencia por factor territorial y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Turbo (reparto) para que conozcan del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Radicación No. 110013337043-2020-00282-00

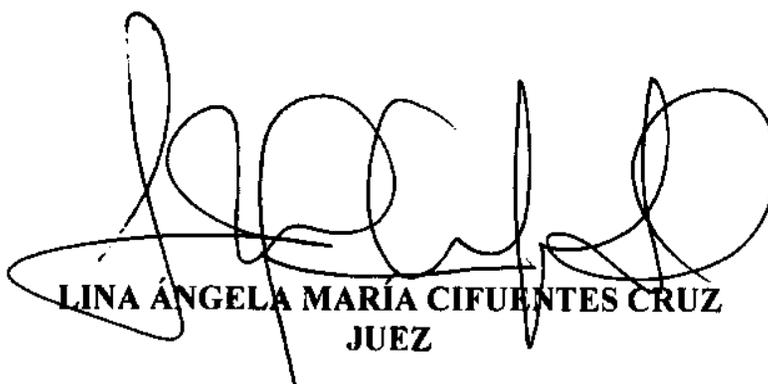
Demandante: AGUAS REGIONALES EPM S.A E.S.P

Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (CRA).

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos de Turbo (reparto), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

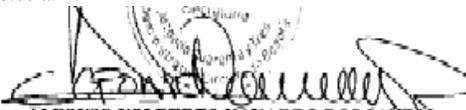


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00290-00
Demandante: AGUAS NACIONALES EPM E.S.P
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO-COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (CRA).
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda instaura por **AGUAS NACIONALES EPM E.S.P**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; el Despacho mediante auto de 30 de noviembre de 2020, inadmitió la demanda y requirió al apoderado de la parte demandante para que adecuara el poder conforme al medio de control incoado y a las pretensiones planteadas e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P, toda vez que el poder allegado fue otorgado para adelantar una acción diferente al presente medio de control ante otro despacho judicial.

Vía correo electrónico, el 12 de enero de 2021, el apoderado allegó nuevo poder, en el cual, no se señala todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P, por lo que este Despacho se abstendrá de reconocerse personería jurídica para actuar.

Ahora bien, recuerda el Despacho que, en los términos del artículo 97 del C.P.A.C.A., el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda que se pretende, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control con el propósito de evitar caer en procederes contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de competencia para conocer del presente asunto, por razón del territorio, por las razones que se exponen a continuación:

Revisada la demanda, el Juzgado observa que **AGUAS NACIONALES EPM E.S.P** pretende la declaratoria de nulidad de **Resolución nros. UAE – CRA 1317 del 03 de**

diciembre de 2019 “Por la cual se liquida la Contribución Especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 a Aguas Nacionales EPM E.S.P.”, **Resolución UAE – CRA 067 de 2020 de 14 de febrero de 2020** “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Aguas Nacionales EPM” y **Resolución UAE-CRA 207 de 2020 de 20 de abril de 2020** “Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Aguas Nacionales EPM E.S.P.”.

Al respecto tenemos que el artículo 156, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia, por razón del *territorio*, para conocer de los asuntos sometidos a la Jurisdicción, precisando:

*“en los casos en que se refieran al monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y **contribuciones** nacionales, departamentales, municipales o distritales, la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”.*

En esa línea, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reiteradas providencias¹ ha precisado que el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración corresponde por regla general al del domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que discuten.

Adicionalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, en providencia de 1º de agosto de 2018², ha precisado que en los casos en los cuales se discuta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y *contribuciones nacionales*, departamentales, municipales o distritales; en aplicación del numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el Juez competente será el del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, asunto que se determina por el domicilio del demandante.

Por otra parte, El Despacho trae de presente que en providencia del 29 de marzo de 2019³, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indicó:

*“(…) dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<**el mensaje***

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”. M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Bogotá, 13 de diciembre de 2018. Expedientes.: 2018-00480, 2018-01775 y 2018-00537. M.P. Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda. Bogotá, 24 de enero de 2019. Expediente: 2018-00652.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”. M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña. Bogotá, 1º de agosto de 2018. Expediente: 2016-01110.

³ Consejo de Estado – Sección Cuarta. C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Bogotá, 29 de marzo de 2019. Expediente.: 2018-00631.

de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>”. (Subrayado y negrita por fuera del texto).

Precisado lo anterior y revisado el contenido de los actos acusados, el Despacho encuentra que el proceso de la referencia liquidó la Contribución Especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y se reconoció un pago efectuado por la demandante; en consecuencia, debe aplicarse la regla especial de competencia contenida en el numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que corresponde al domicilio fiscal del contribuyente como se explicó en precedencia.

En el caso *sub lite*, se observa que la notificación por aviso de Resolución nros. UAE – CRA 1317 del 03 de diciembre de 2019, fue enviada al Representante Legal de Aguas Nacionales EPM ESP a la Carrera 58 nro. 42-152 Piso 9 en el municipio de Medellín – Antioquia; la anterior dirección es la que se encuentra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Medellín.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el artículo 3 de la Resolución CRA No. 884 de 2019, indica que la base gravable de la Contribución Especial de la vigencia 2019 está conformada por los siguientes conceptos contables: 1. De los Gastos de Administrativos (a. Beneficios a empleados b. Honorarios c. Generales) 2. De los Gastos de Operativos (a. Beneficios a empleados); se entiende de acuerdo al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que la dirección registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, es el lugar donde conserva dichos conceptos contables.

En consecuencia, a juicio del Despacho el domicilio de la parte demandante para la época de los hechos es el municipio de Apartadó; en consecuencia, es el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración de la Contribución Especial.

Ahora, mediante Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Medellín comprenderán su cabecera y la de otros municipios.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, sobre falta de jurisdicción o de competencia; el Despacho declarará la falta de competencia por factor territorial y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín (reparto) para que conozcan del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

Radicación No. 110013337043-2020-00290-00

Demandante: AGUAS NACIONALES EPM E.S.P

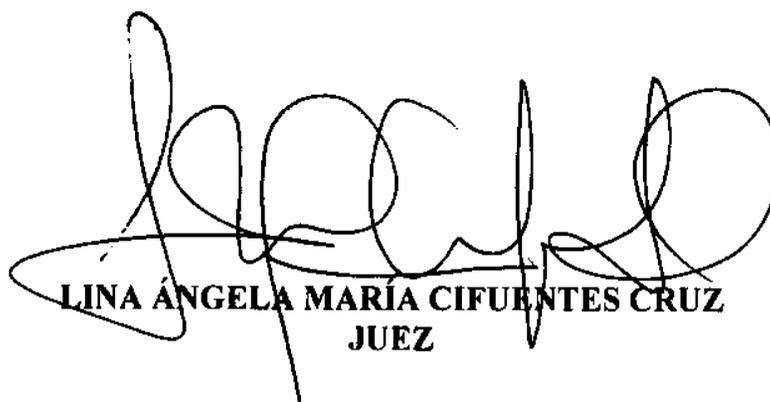
Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (CRA).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

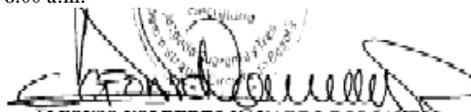
SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín (reparto), por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00297-00
Demandante: VICTOR BENICIO CAMARGO AGUILAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor **VICTOR BENICIO CAMARGO AGUILAR** quien actúa a través de apoderada judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado 1º Administrativo de Bogotá el 16 de septiembre de 2020¹, quien mediante providencia de 7 de octubre de 2020, se declaró incompetente para conocer del asunto y ordeno remitir el expediente a la sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El proceso correspondió por reparto a este Despacho según acta de 04 de noviembre de 2020, quien mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020, ordeno requerir al Juzgado 1º Administrativo de Bogotá, para que allegara a proceso el correo por medio del cual fue radicada la demanda junto con su acta de reparto.

Recaudada la información atrás indicada, y conforme a las pretensiones de la Demanda, que son las siguientes:

“Se declare la nulidad de la Liquidación Oficial RDO-2018-002915 del 17 de agosto de 2018 modificado por la resolución RDC-2019-01743 del 12 de septiembre de 2019, actos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.”

¹ Ver expediente digital

Se declare la reducción en capital, intereses y sanciones, respecto de la Liquidación Oficial RDO-2018-002915 del 17 de agosto de 2018 modificado por la resolución RDC-2019-01743 del 12 de septiembre de 2019, actos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.”

Se tiene que, previo a resolver sobre su admisión el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Oportunidad para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para promover una demanda en ejercicio de un determinado medio de control. Se trata por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para iniciar la acción, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de dicho derecho.

La caducidad de los medios de control en materia Contencioso Administrativo se justifica, según lo dispone Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

“Ahora bien, conforme con el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto.

Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

La caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuya verificación se hace por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establecen los Artículo 170 y 171 del C.P.A.C.A.”². (Destacado por el Despacho).

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 164 la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio de los diferentes medios de control. Así, el literal d) del numeral 2°

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, 7 de mayo de 2014, Expediente No. 25000-23-37-000-2012-00387-01(20183), Actor: Proyecto 101 S.A.

dispone, sobre el término para intentar la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)”*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)”*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrilla del Despacho).

De conformidad con la norma en cita, la persona que se crea lesionada en su derecho individual y concreto, con ocasión de la expedición de un Acto Administrativo de carácter particular, podrá ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la decisión adoptada por la Administración que pretende sea anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Del Caso Concreto

Observa el Despacho que con la demanda se pretende la nulidad de la Liquidación Oficial RDO-2018-002915 del 17 de agosto de 2018 por medio de la cual se profiere liquidación oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- y se sanciona por inexactitud.

Además de la Resolución **RDC-2019-01743 del 12 de septiembre de 2019** “*Por la cual se decide un recurso de reconsideración*”, notificada mediante correo electrónico el día 24 de septiembre de 2019.

En este orden de ideas el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente a que se realizó la respectiva notificación de la providencia objeto de censura por la parte demandante, esto es desde el **25 de septiembre de 2019**, lo que quiere decir que el demandante tenía hasta el **25 de enero de 2020** para presentar la demanda, no obstante, como quiera que dicha fecha correspondía a un día inhábil (Sábado), de conformidad con el artículo 59 del Código Político y Municipal que el termino de meses se contabilizan en días calendarios común, el actor debía presentar la demanda el día hábil siguiente, esto es el **27 de enero de 2020**.

Bajo tales consideraciones, este Despacho concluye que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el **16 de septiembre de 2020**, esto es, por fuera del término que concede la ley para ejercer

el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual da lugar al rechazo de plano de la demanda en los términos de lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1) **Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2) *Cuando habiendo sido inadmiteda no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3) *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **27 de enero de 2020** para interponer la correspondiente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada el día **16 de septiembre de 2020**, esto es 7 meses y 23 días después de que se debía presentar la demanda ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., operando así el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por el señor VICTOR BENICIO CAMARGO AGUILAR, a través de apoderado judicial, por haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En consecuencia, se **DISPONE**:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por el señor **VICTOR BENICIO CAMARGO AGUILAR** a través de apoderada judicial, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería para actuar al doctor **Samuel Valero Huertas** identificado con la C.C. nro. 19.462.286 y portador de la tarjeta profesional nro. 115.210 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de lo establecido en el poder allegado con el escrito de demanda.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** al interesado los documentos aportados, y **ARCHÍVESE** la actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ**

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00299-00
Demandante: JORGE OMAR CARVAJAL JARAMILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor **JORGE OMAR CARVAJAL JARAMILLO** quien actúa a través de apoderada judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de reparto de fecha 06 de noviembre de 2020, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020 se requirió a la demandante para que allegara copia de la Resolución nro. RDC 2020-00568 del 24 de julio de 2020 con su respectiva constancia de notificación.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 162 y s. s. modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- i) **PODER:** Se requiere a la apoderada del señor **JORGE OMAR CARVAJAL JARAMILLO** para que allegue el poder debidamente conferido y que en el mismo este conforme a las pretensiones que plantea e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P, toda vez que el poder no fue allegado con la demanda.
- ii) **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL o (LOS) DEMANDADO (S)**¹: Requisito previsto y adicionado por la Ley

¹ Requisito que se estableció previamente en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la reciente providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B”² quien rechazo una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

“La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos:

*(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).*

Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, cuando sea el caso, se allegue la constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.

La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.

No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19³.

² Auto de fecha 18 de febrero de 2021. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. MP. Mery Cecilia Moreno Amaya

³ Sentencia C-420 de 2020.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que el deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal para la presentación de la demanda, el señor Jorge Omar Carvajal Jaramillo deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **JORGE OMAR CARVAJAL JARAMILLO**, quien actúa a través de apoderada judicial en consecuencia, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020), de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

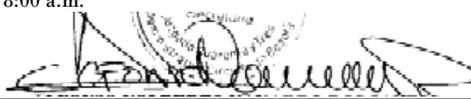


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2020-00307-00
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
Demandado: U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 13 de noviembre de 2020.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto notificado por estado el 12 de enero de 2021¹.

La demanda fue subsanada dentro del término legal esto es el 13 de enero de 2021, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

“Primera. Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 010084 del 26 de marzo de 2014, proferida por la Entidad aquí demandada, siendo importante precisar, que dicho acto administrativo no ha sido notificado a mi representada y por lo tanto no se conoce el contenido del mismo.”

¹ Ver expediente digital.

Segunda. Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 025482 de 29 de junio de 2018, proferida por la Dra. Juan David Gómez Barragán, en su calidad de Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales, por la cual se determina el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, con cargo a recursos del sistema general de seguridad social en pensiones.

Tercera: Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 016658 de 17 de julio de 2020, proferida por el Dr. Juan David Gómez Barragán, en su calidad de Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales, por la cual modifica la Resolución No. RDP 025482 de 29 de junio de 2018.

Cuarta: Que, en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a DEVOLVER al PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- Y SU FONDO, el valor de los montos sí llegare a pagar como aportes patronales, en estricto cumplimiento de las resoluciones acusadas, ajustada en los términos del último inciso del artículo 187 del CPACA más los intereses a que haya lugar.

Quinta: Que se condene en costas a la entidad demandada.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, y este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvenición

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones RDP 010084 del 26 de marzo de 2014, RDP 025482 de 29 de junio de 2018 y RDP 016658 de 17 de julio de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

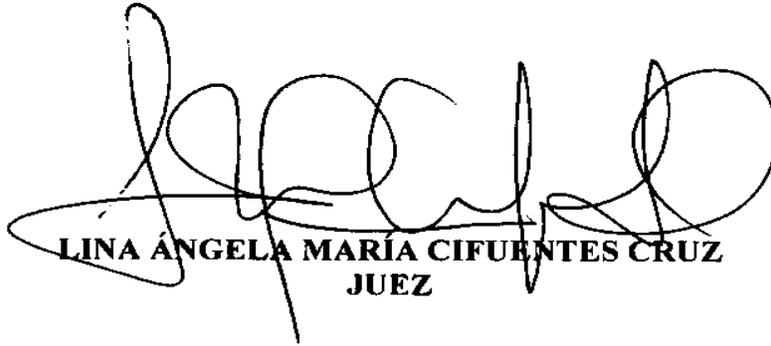
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONOCER personería para actuar a la doctora **SANDRA VIVIANA MÉNDEZ QUEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.018.405.966 y Tarjeta Profesional 184.781 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU**

FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00335-00
Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente se advierte que:

El 16 de diciembre de 2020, mediante apoderada judicial la sociedad Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitó la declaración de nulidad de la Resolución nro. RCC-32593 del 20 de agosto de 2020, “*mediante la cual se resolvieron negativamente las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago contenido en la Resolución nro. RCC30711 del 25 de marzo de 2020*”, y la Resolución nro. RCC-34332 del 30 de noviembre de 2020, mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición; y el 24 de marzo de 2021, se admitió la demanda por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, ordenando la notificación de la parte demandada y del Ministerio Público.

Mediante memorial allegado el 26 de marzo de 2021 la apoderada de la entidad actora presentó solicitud de retiro de demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y que en el presente caso no se ha notificado a las partes demandadas sobre la admisión de la demanda, resulta procedente acceder a la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada judicial del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.**

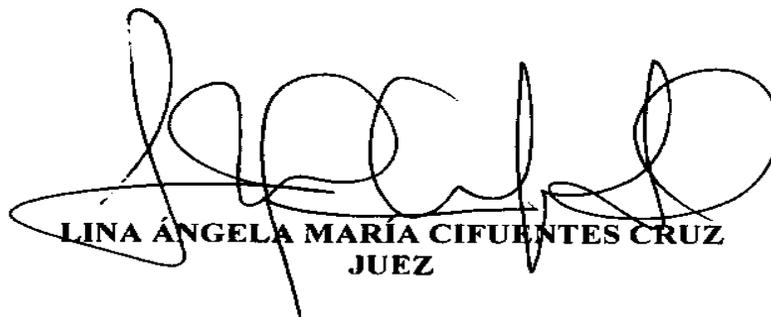
En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de demanda junto con sus anexos presentada por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP,** a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia y previas las constancias del caso y la entrega de la demanda con sus anexos, por Secretaria, **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Radicación No. 110013337-043-2021-00013-00
Demandante: CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO
**Demandado: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN**
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

AUTO

Visto el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito enviado vía correo electrónico, el día 6 de abril de 2021, interpuso recurso de apelación contra la providencia proferida por este Despacho con fecha 24 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó (por caducidad) la demanda presentada por **CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO** a través de apoderado judicial contra la **U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

Se tiene que, el recurso fue presentado el 6 de abril de 2021, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, lo que ocurrió el 25 de marzo de 2021, razón por la cual, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, el Despacho concederá el mencionado recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la providencia de fecha 24 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda presentada por **CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO** a través de apoderado judicial contra la **U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2021-00017
Demandante: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -
NUEVA EPS S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, radicada por los medios electrónicos habilitados ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 1º de febrero de 2021, a este Despacho según acta de reparto.

Las pretensiones de la demanda son:

“PRIMER GRUPO DE PRETENSIONES (REGIMEN CONTRIBUTIVO):

PRIMERA. - Se declare la nulidad de la Resolución No. L-2019-000321 de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se liquidó el valor de la tasa de vigilancia del régimen contributivo de la vigencia del año 2019, a cargo de la sociedad Nueva EPS S.A.

SEGUNDA. - Se declare la nulidad del acto administrativo de la Resolución No. RR-2020-000018 de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y confirmó la liquidación de la tasa contenida en la Resolución No. L-2019-000321 de 2019.

TERCERA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reembolso debidamente actualizado de los dineros pagados en mayor valor, a la sociedad Nueva EPS S.A., a razón de la incorrecta liquidación de la contribución del régimen contributivo teniendo como criterio para la misma los activos operacionales del régimen contributivo y no los activos totales de la compañía.

SEGUNDO GRUPO DE PRETENSIONES (REGIMEN SUBSIDIADO):

CUARTA. - Se declare la nulidad de la Resolución No. L-2019-000356 de 2019, proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se liquidó el valor de la tasa de vigilancia del régimen subsidiado, de la vigencia del año 2019, a cargo de la sociedad Nueva EPS S.A.

QUINTA. - Se declare la nulidad del de la Resolución No. No. RR-2019-00022 de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y confirmó la liquidación de la tasa contenida en la Resolución No. L-2019-000356 de 2019.

SEXTA. - Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reembolso debidamente actualizado de los dineros pagados en mayor valor a la sociedad Nueva EPS S.A., a razón de la incorrecta liquidación de la contribución del régimen subsidiado teniendo como criterio para la misma los activos operacionales del régimen subsidiado y no los activos totales de la compañía.

PRETENSIONES COMUNES FRENTE A LOS DOS GRUPOS DE PRETENSIONES

SEPTIMA. - En caso de oposición a la demanda, y como consecuencia de la prosperidad total o parcial de las pretensiones antes indicadas, se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada

OCTAVA. - Se declare que la sentencia que ponga fin a este proceso deberá ser cumplida por parte de la entidad demandada en los términos y condiciones establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011”¹.

Previo a resolver sobre su admisión el Despacho,

CONSIDERA

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [...].

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Resalta el Despacho)

¹ Ver expediente digital.

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que la cuantía no sobrepase los 100 SMLMV, siendo esta para el periodo 2021² la suma \$90.852.600.00. M/cte.

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados, se logra evidenciar que las cuantías o sumas discutidas por el demandante en la Resolución nro. L-2019-000321 de 2019 asciende a la suma de Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Millones Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Ciento Setenta y Tres pesos M/CTE (**\$1.948.432.173 m/cte**), y en la Resolución No. L-2019-000356 de 2019, asciende a la suma de Mil Quinientos Sesenta y Seis Millones Trescientos Sesenta y Tres Mil Ciento Treinta y Un pesos M/CTE (**\$1.566.363.131 m/cte**), según lo demandado, correspondiente a los valores que se le ordenó pagar a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A** por concepto de tasa de vigilancia vigencias 2019.

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
(Subraya el Despacho)

Visto lo anterior, el Despacho constata que las sumas discutidas por la parte demandante respecto de los Actos Administrativos demandados ascienden a **TRES MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$3.514.795.304 m/cte)**.

Con base en lo expuesto, es evidente que la cuantía de que tratan las resoluciones demandadas y relacionadas en el acápite de pretensiones –consideradas individual o conjuntamente–, supera la cuantía equivalente a 100 SMLMV de que trata el numeral

² La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$877.803 (S.M.L.V.) por 100.

4° del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

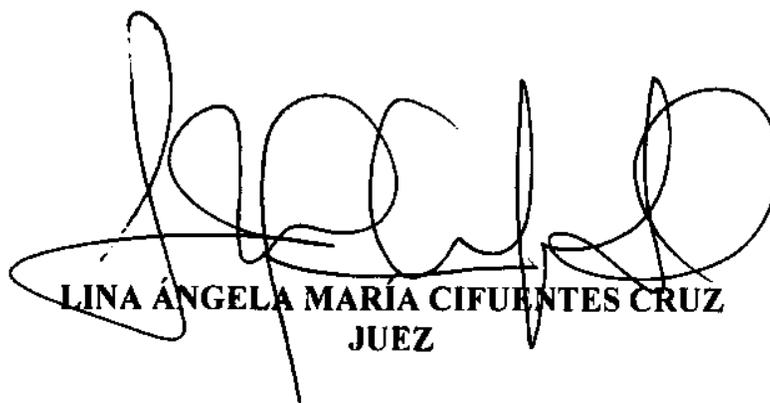
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: A través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia por factor cuantía** el expediente de la referencia para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda** el 1° de febrero de 2021, fecha en la que se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2021-00020-00
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
Demandado: U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 25 de septiembre de 2020, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del 27 de octubre de 2020, remitió por competencia el presente proceso a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogota, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 4 de febrero de 2021.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“Primera. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 19360 del 26 de abril de 2013, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Meta de fecha 29 de enero de 2013, modificada por la resolución RDP 13286 del 09 de junio de 2020, mediante la cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, impone al PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio,

efectuar el pago adeudado por concepto de aporte patronal, por valor de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES pesos (\$16.433.883.00 m/cte) y su consecuente restablecimiento del derecho.

Segunda. Que se declare la nulidad de la resolución RDP 013286 del 09 de junio 2020 por la cual se modifica el sujeto pasivo de la resolución RDP 19360 del 26 de abril de 2013, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Meta de fecha 29 de enero de 2013, la cual impone a PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su Fondo Rotatorio, efectuar el pago adeudado por concepto de aporte patronal, por valor de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES pesos (\$16.433.883.00 m/cte) y su consecuente restablecimiento del derecho.

Tercera. Que se condene en cosas y agencias en derecho a la parte demandada”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **RDP 19360 del 26 de abril de 2013 y RDP 13286 del 09 de junio de 2020**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

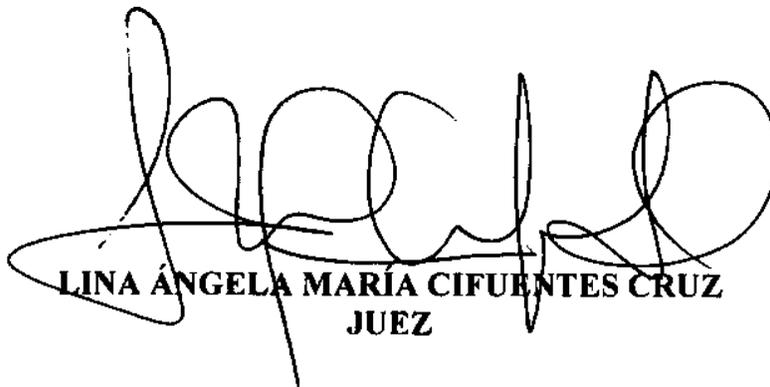
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONOCER personería para actuar al doctor **RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 88.204.510 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional 100.924 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA**

S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00022-00
Demandante: INVERSIONES AGROPECUARIA CUERNAVACA S.A.S.
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA
DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIA CUERNAVACA S.A.S.** quien actúa a través de apoderada judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de reparto de fecha 05 de febrero de 2021¹.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 162 y s. s. modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

i) DEBIDA DIGITALIZACION DE LOS ANEXOS: Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que realice la debida digitalización de los anexos, en archivo separado cada documento, y en formato PDF en orden con las paginas consecutivas de manera vertical todas, dado que la mayoría de las documentales se encuentran en una baja resolución lo que impide realizar un análisis concienzudo de los mismos.

ii) FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVIO DE DEMANDA Y ANEXOS AL o (LOS) DEMANDADO (S)²: Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus

¹ Ver expediente digital.

² Requisito que se estableció previamente en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la reciente providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B”³ quien rechazó una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

“La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos:

*(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).*

Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, cuando sea el caso, se allegue la constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.

La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.

No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19⁴.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que el deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal para la presentación de la demanda, el señor Jorge Omar Carvajal Jaramillo deberá

³ Auto de fecha 18 de febrero de 2021. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. MP. Mery Cecilia Moreno Amaya

⁴ Sentencia C-420 de 2020.

allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIA CUERNAVACA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderada judicial en consecuencia, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020), de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **María Helena Padilla Bello** identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.526.204 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 110.049 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad demandante **INVERSIONES AGROPECUARIA CUERNAVACA S.A.S.**, en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337-043-2021-00022-00
Demandante: INVERSIONES AGROPECUARIA CUERNAVACA S.A.S.
Demandado: SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCION CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00024-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN MOLINA DE CÁRDENAS
Demandados: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora **MARÍA DEL CARMEN MOLINA DE CÁRDENAS** quien actúa a través de apoderado judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado 4 Administrativo de Bogotá el 30 de octubre de 2020¹, quien mediante providencia de 1° de febrero de 2020, se declaró incompetente para conocer del asunto y ordeno remitir el expediente a la sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá. El proceso correspondió por reparto a este Despacho según acta de 9 de febrero de 2021.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 162 y s. s. modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES: Debe determinar la parte demandante con entera precisión lo que pretende con la demanda, pues según lo observado en el expediente, aduce la demanda de actos que no son susceptibles de control jurisdiccional, pues tratándose de actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo **existe prohibición expresa para admitir la demanda frente al mandamiento de pago proferido por la administración**, aclárese que por disposición legal y jurisprudencial se clasifican taxativamente los actos que son susceptibles de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la vía contencioso administrativa.

¹ Ver expediente digital

El artículo 101 del Código Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”.

Así pues, de la lectura de la norma transcrita, esta permite concluir que, en principio, sólo son demandables los actos que (i) deciden excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

El artículo 835 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente:

“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.

Es de precisar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que permitan su análisis concienzudo, de que no se confundan con otros, con el fin de determinar su origen, procedencia, y además de ello precisar lo que se persigue de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y en el acápite que corresponde, sin que sea posible la remisión a otros apartes de la demanda.

2. PODER: De conformidad a lo expuesto en el numeral anterior, se requiere al apoderado para que adecue el poder conforme **a las pretensiones planteadas e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P.**

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Encuentra el Despacho, que en la demanda no se relaciona un acápite de las normas violadas y concepto de violación como lo dispone la Ley 1437 de 2011, por lo que se insta al demandante a que desarrolle adecuadamente el acápite correspondiente atendiendo lo señalado en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, integrando las normas que considera violadas y desarrollando su respectivo concepto de violación por cada una de ellas.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO: Debe señalarse que el actor no relaciona un acápite sobre los fundamentos de derecho que le permiten presentar el Medio de Control, por tanto atendiendo lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente con lo que tiene que ver con las normas que regulan el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, pues es el medio perseguido, se requiere a la parte demandante para que adecue los fundamentos de derecho en la forma señalada por este Juzgado.

5. FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL O (LOS) DEMANDADO (S)²: Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la reciente providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B”³ quien rechazo una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

“La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos:

*(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).*

Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, cuando sea el caso, se allegue la constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino

² Requisito que se estableció previamente en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

³ Auto de fecha 18 de febrero de 2021. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. MP. Mery Cecilia Moreno Amaya

al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.

La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma. No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19⁴.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que este deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal para la presentación de la demanda, la parte demandante deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARÍA DEL CARMEN MOLINA DE CÁRDENAS**, quien actúa a través de apoderado judicial en consecuencia, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020), de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

⁴ Sentencia C-420 de 2020.

Radicación No. 110013337043-2021-00024-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN MOLINA DE CÁRDENAS
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO INADMISORIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

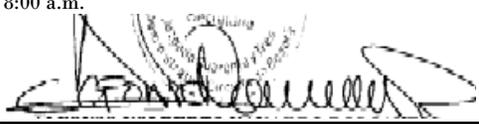


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **21 DE MAYO DE 2021**, a las
8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00025-00
Demandante: VIGIA S.A.
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La sociedad **VIGIA S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado 4 Administrativo de Bogotá el 30 de octubre de 2020¹, quien mediante providencia de 1° de diciembre de 2020, se declaró incompetente para conocer del asunto y ordeno remitir el expediente a la sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá. El proceso correspondió por reparto a este Despacho según acta de 9 de febrero de 2021.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 162 y s. s. modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

i) CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Vemos que en el presente caso la parte demandante pretende la nulidad de las Resolución Liquidación Certificada de Deuda AP-00285121 de 2 de noviembre de 2019 “*Por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales a favor de Colpensiones*” y la Resolución Oficial AP- 00321136 de 10 de febrero de 2020 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, sin embargo **no** aporta constancia de notificación del acto administrativo que resolvió el recurso, siendo este necesario para verificar la caducidad del medio de control.

¹ Ver expediente digital

ii) FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL o (LOS) DEMANDADO (S)²: Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la reciente providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B”³ quien rechazó una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

“La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos:

(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).

Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, cuando sea el caso, se allegue la constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.

La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.

² Requisito que se estableció previamente en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

³ Auto de fecha 18 de febrero de 2021. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. MP. Mery Cecilia Moreno Amaya

No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19⁴.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que este deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal para la presentación de la demanda, la sociedad VIGIA S.A. deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **VIGIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en consecuencia, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

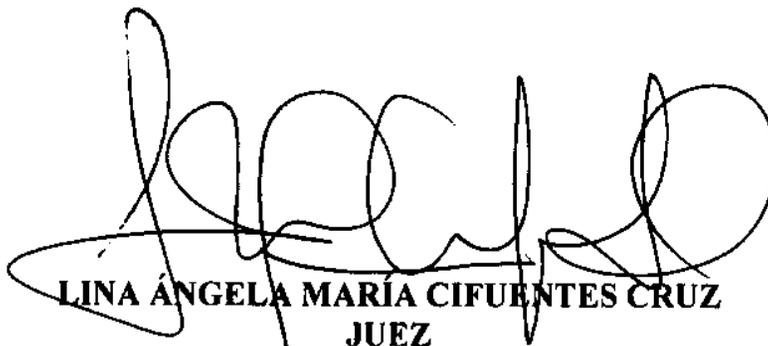
Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020), de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEGUNDO: Se RECONOCE: personería para actuar al Dr. **Alejandro Miguel Castellanos López** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.985.203 y T.P. nro. 115.849 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder adjunto a proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁴ Sentencia C-420 de 2020.

Radicación No. 110013337043-2021-00025-00
Demandante: VIGIA S.A.
Demandado: COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO INADMISORIO



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00028-00
Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - ECOOPSOS EPS S.A.S
Demandado: MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S**, quien actúa a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** correspondiéndole por reparto inicial al Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante providencia de 4 de febrero de 2021, se declaró incompetente para conocer de este asunto y ordenó su reparto a la Sección Cuarta de esta Jurisdicción. Según acta de reparto de 12 de octubre de 2021 correspondió el conocimiento del proceso a este Juzgado.

De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

“La entidad demandante pretende que a través de este medio de control se declare la nulidad y se resarzan los perjuicios causados a la ejecución de sus funciones y a la naturaleza de su existencia por las decisiones ejecutadas y contenidas en los actos administrativos proferidos por las entidades demandadas y por la omisión en el cumplimiento de las funciones de vigilancia y control del Ministerio de Salud y Seguridad Social

*Concretamente, las pretensiones de la parte demandante son las siguientes:
PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución número 001519 del 9 de mayo de 2017 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual ordena a la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud*

Radicación No. 110013337043-2021-00028-00
Demandante: ECOOPSOS
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Nulidad y Restablecimiento del derecho
Auto Remite

ECOOPSOS ESS-S EPS identificada con NIT 832.000.760-8, el reintegro de unos dineros al Fondo de Solidaridad y Garantía 'Fosyga, acto notificado por aviso a la entidad convocante el día 06 de junio de 2017.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución número 000505 del 14 de febrero de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se incorpora al expediente y se pone en conocimiento del interesado, la prueba aportada dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución número 1519 del 19 de mayo de 2017, acto notificado a la entidad convocante, mediante apoderado, el día 21 de febrero de 2019.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución número 09705 del 08 de noviembre de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 001519 del 19 de mayo de 2017, acto notificado de manera personal, a través de representante legal, a la entidad convocante el día 25 de noviembre de 2019.

CUARTA: A título de restablecimiento del derecho se declare que la entidad ECOOPSOS EPS S.A.S., no ha incurrido en apropiación o reconocimiento sin justa causa por concepto de pagos de UPC del régimen subsidiado, revisados en el proceso de auditoría ARS002 en virtud del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA, en los periodos comprendidos de abril 2011 a diciembre 2015, llevado a cabo por el Consorcio SAYP 2011. QUINTA: Se condene a la convocada al pago de las agencias en derecho y costas procesales.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: Se ordene la suspensión de los efectos jurídicos que desplegaron los actos administrativos demandados, toda vez que se controvierte su legalidad e idoneidad para existir en el ordenamiento jurídico y en consecuencia las obligaciones o situaciones jurídicas que crearon no pueden mantenerse en la realidad.

SEGUNDA: En caso de que se llegare a presentar algún descuento automático por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en el transcurso de esta conciliación o posterior proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, de los recursos con que cuenta la EPS convocante para su normal operación; estos sean reembolsados de manera inmediata a la entidad."

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [..]

4. De los procesos que se promuevan sobre **el monto**, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”. (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que la cuantía no sobrepase los 100 SMLMV, siendo esta para el periodo 2021¹ la suma \$90.852.600.00. M/cte.

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por el demandante asciende a OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/cte (\$87.789.178,20) por concepto de capital involucrado; más DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/cte (\$19.859.903,82) por concepto de actualización del referido capital con arreglo al IPC, según lo señalado en los actos administrativos demandados, correspondiente a la contribución al ADRES.

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
 (Subraya el Despacho)

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por la parte demandante respecto de las Resoluciones 001519 de 19 de mayo de 2017 y Resolución 09705 del

¹ La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$908.526 (S.M.L.V.) por 100.

Radicación No. 110013337043-2021-00028-00
Demandante: ECOOPSOS
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Nulidad y Restablecimiento del derecho
Auto Remite

8 de noviembre de 2019, es de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/cte (\$87.789.178,20)** por concepto de capital involucrado; más **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/cte (\$19.859.903,82)** por concepto de actualización del referido capital con arreglo al IPC, según lo señalado en los actos administrativos demandados, correspondiente a la contribución al ADRES.

Con base en lo expuesto es evidente que la cuantía de que tratan las resoluciones relacionadas en el acápite de pretensiones, supera la cuantía equivalente a 100 SMLMV de que trata el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal de Cundinamarca Sección cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia factor cuantía** el expediente de la referencia ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda** el 12 de febrero de 2021, fecha en la que se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá mediante los canales virtuales habilitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

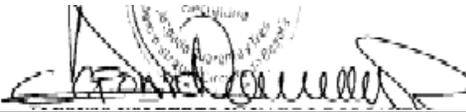


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2021-00028-00
Demandante: ECOOPSOS
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Nulidad y Restablecimiento del derecho
Auto Remite

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00029-00
Demandante: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Demandado: DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** quien actúa a través de apoderada judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto a este Juzgado según acta de Reparto adjunta¹.

Conforme a lo anterior, se encuentra que las pretensiones de la Demanda son las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare nula por ilegal la Resolución No. 1669 del 16 de septiembre de 2020, mediante el cual la Gobernación de Putumayo ordenó seguir adelante con la ejecución del expediente de Cobro Coactivo No. 2015-0371, respecto del ex trabajador del extinto INCORA, Guerrero Ramírez Pedro identificado en vida con C.C. 1.797.757 y donde se asignó a este Ministerio una cuota parte, por concepto de reconocimiento Pensional.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración a título y restablecimiento del derecho se ordene restituir a mi poderdante, la suma correspondiente a los valores pagados debidamente indexados, con ocasión de la cuota parte pensional, la cual dado su reconocimiento desconoce las normas legales que rigen la materia.

¹ Ver expediente digital

TERCERA: Que en el evento en que se haya decretado medidas cautelares en el proceso administrativo de cobro coactivo 2015-0371, se ordene el levantamiento inmediato de las mismas.

CUARTA: Condena en costas a la demandada.”

Así, previo a resolver sobre su admisión el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Oportunidad para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para promover una demanda en ejercicio de un determinado medio de control. Se trata por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para iniciar la acción, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de dicho derecho.

La caducidad de los medios de control en materia Contencioso Administrativa se justifica, según lo dispone Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

“Ahora bien, conforme con el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto.

Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

La caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuya verificación se hace por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establecen los Artículo 170 y 171 del C.P.A.C.A.”². (Destacado por el Despacho).

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 164 la oportunidad para presentar la demanda,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, 7 de mayo de 2014, Expediente No. 25000-23-37-000-2012-00387-01(20183), Actor: Proyecto 101 S.A.

en ejercicio de los diferentes medios de control. Así, el literal d) del numeral 2° dispone, sobre el término para intentar la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrilla del Despacho).

De conformidad con la norma en cita, la persona que se crea lesionada en su derecho individual y concreto, con ocasión de la expedición de un Acto Administrativo de carácter particular, podrá ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la decisión adoptada por la Administración que pretende sea anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Del Caso Concreto

Observa el Despacho que con la demanda se pretende la nulidad de **la Resolución 1669 de 16 de septiembre de 2020** por medio de la cual la Gobernación del Putumayo ordenó seguir adelante con la ejecución del expediente de Cobro Coactivo nro. 2015-0371, respecto del extrabajador del extinto INCORA, Pedro Guerrero Ramírez.

En el numeral quinto de dicho acto administrativo se especificó que contra esa resolución no procedía recurso alguno.

En este orden de ideas el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente a que se realizó la respectiva notificación de la providencia objeto de censura por la parte demandante, esto es desde el **30 de septiembre de 2020** (a través de correo electrónico), lo que quiere decir que el demandante tenía hasta el **1° de febrero de 2021** para presentar la demanda.

Bajo tales consideraciones, este Despacho concluye que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el **12 de febrero de 2021 (según acta de reparto)**, esto es, por fuera del término que concede la ley para ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual da lugar al rechazo de plano de la demanda en los términos de lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1) **Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2) *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3) *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **1° de febrero de 2021** para interponer la correspondiente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada el día **12 de febrero de 2021**, esto es 11 días después de que se debía presentar la demanda ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., operando así el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, a través de apoderado judicial, por haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En consecuencia se **DISPONE**:

RESUELVE:

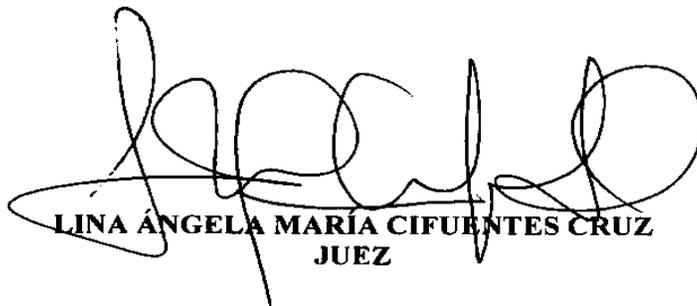
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** a través de apoderada judicial, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería para actuar a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S** Representada Legalmente por **Rosa Inés León Guevara** identificada con cédula de ciudadanía nro. 66.977.822; como apoderados principales de la parte demandante en los términos y para los efectos de lo establecido en el poder allegado con el escrito de demanda.

TERCERO: Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. **Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.033.681.538 y T.P 242.952 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el certificado de Cámara y Comercio allegado al expediente.

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** al interesado los documentos aportados, y **ARCHÍVESE** la actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación nro.: 1100133370432021-00035 00
Demandante: LOGISTICA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN S.A.
Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente, se observa que,

El presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 10 de octubre del 2018¹, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 2º Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Primera; Despacho que mediante auto de 23 de octubre de 2018 admitió la demanda²; y luego por providencia del 8 de septiembre de 2020, ordenó remitir el proceso por competencia funcional a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sección Cuarta³, toda vez que el objeto del litigio versa sobre un asunto tributario, correspondiente a la sanción por no pago oportuno de tributos aduaneros (IVA y ARANCEL) .

Conforme lo anterior, y determinada la competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. para tramitar el presente proceso, y que el mismo le correspondió por reparto a este Juzgado a través de acta de reparto de fecha 18 de febrero de 2021, se dispondrá avocar su conocimiento y continuar con el trámite del mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Código General de Proceso⁴, a

¹ Ver folio 70

² Ver folio 72 y vlto

³ Ver folio 99 a 101.

⁴ **Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.**
Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

partir de las notificaciones del auto admisorio de la demanda⁵, por lo que, se tendrán en cuenta las contestaciones a la demanda y se fijara fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA**, en calidad de tercero interesado.

CUARTO: FÍJAR el día **martes (1) de junio de 2021, a las 10:45 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Debe indicarse a las partes, que la audiencia inicial se realizara de forma virtual a través de la plataforma Teams, en atención a las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional en razón de la pandemia Covid-19; y para dichos efectos, el día hábil anterior a la fecha de la audiencia, se enviara a sus correos electrónicos, el link correspondiente.

QUINTO: Se RECONOCE personería jurídica al Dr. **CARLOS ORLANDO SAAVEDRA TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 91.209.771, portador de la T. P nro. 109.345 del C. S. de la J, como apoderado principal de la entidad demandada –DIAN-, de conformidad con el poder visible a folio 106.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

⁵ Ver folios 80 a 90

Radicación nro. 11001 33 37 043 2021-00035 00
Demandante: LOGISTICA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN S.A
Demandado: DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Avoca

SEXTO: Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. **GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 35.408.565, portadora de la T. P nro. 64.750 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la Aseguradora de Fianzas S.A. – **CONFIANZA** de conformidad con el poder visible a folio 125.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **21 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00038-00
Demandante: BRIGHTSTAR COLOMBIA S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **BRIGHTSTAR COLOMBIA S.A.S** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 22 de febrero de 2021, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“Acudo ante ustedes señores Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia y; los señores Consejeros de Estado en segunda instancia, con el fin de que mediante Sentencia que decide el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, accedan a las siguientes pretensiones:

1. Primera: se declare la NULIDAD TOTAL de la Resolución Sanción No. 322412019000542 del 31 de octubre de 2019, por medio de la cual la Entidad demandada impone a Brightstar sanción por documentación comprobatoria, ordenando el pago de \$171.350.000, con fundamento en el numeral

2 del Literal A del artículo 260-11 del Estatuto Tributario (en adelante E.T.), modificado por la Ley 1819 de 2016; 2. Segunda: Que se declare la NULIDAD TOTAL de la Resolución No. 992232020000025 del 20 de octubre de 2020, por la cual la entidad demandada resolvió en forma negativa el Recurso de Reconsideración interpuesto por Brightstar contra la Resolución Sanción.

3. Tercera: Como consecuencia de las nulidades anteriores, se RESTABLEZCA EL DERECHO de Brightstar y se DECLARE que no hay lugar a sanción por documentación comprobatoria y, por lo tanto, mi representada no debe pagar suma alguna por concepto de sanción por inconsistencias en documentación comprobatoria. 8.0

4. Cuarta: se condene en costas a la entidad demandada.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos

Radicación No. 110013337043-2021-00038-00
Demandante: BRIGHTSTAR COLOMBIA S.A.S
Demandado: DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO ADMISORIO

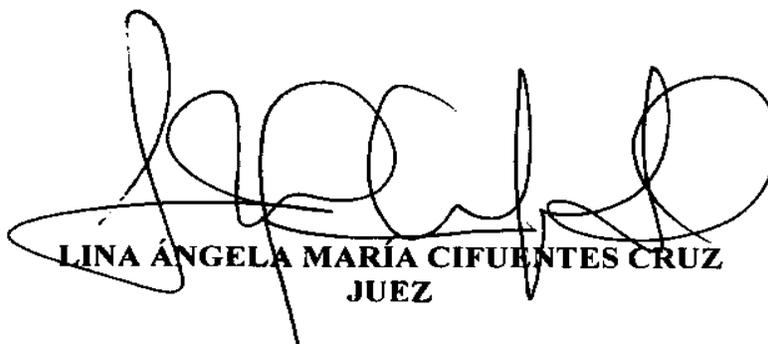
de la **Resolución Sanción 322412019000542 de 31 de octubre de 2019 y Resolución 992232020000025 de 20 de octubre de 2020**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONOCER: PERSONERÍA para actuar al Dr. **Cristhian Camilo Portilla Arias** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.085.306.289 y Tarjeta Profesional 268.651 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la sociedad **BRIGHTSTAR COLOMBIA S.A.S** de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p style="text-align: center;">ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00041-00
Demandante: BLUE DOORS 93 LUXURY SUITES S.A.S
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La sociedad **BLUE DOORS 93 LUXURY SUITES S.A.S** quien actúa a través de apoderados judiciales, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto a este Juzgado según acta de 25 de febrero de 2021.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 162 y s. s. modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

i) COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS: Se requiere a los apoderados de la parte demandante para que alleguen copia de todos los actos acusados junto con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, pues no se adjuntó la Resolución 8123 del 29 de octubre de 2020 que resolvió el recurso de reconsideración.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **BLUE DOORS 93 LUXURY SUITES S.A.S**, quien actúa a través de apoderados judiciales en consecuencia, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

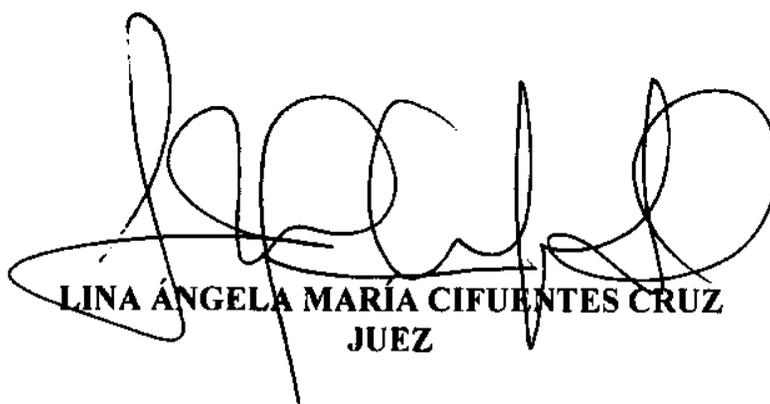
Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020), de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **Juan Carlos Arbeláez Mesa** identificado con cédula de ciudadanía nro. 9.773.559 y Tarjeta Profesional 153.208 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la sociedad **BLUE DOORS 93 LUXURY SUITES S.A.S**, en los términos del poder obrante en el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **Andrea Ospina García** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.032.419.458 y Tarjeta Profesional 230.414 del C.S. de la J., como apoderada judicial suplente de la sociedad **BLUE DOORS 93 LUXURY SUITES S.A.S**, en los términos del poder obrante en el expediente.

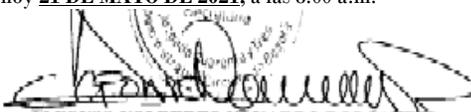
CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **Caterine Gómez Vargas** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.073.508.068 y Tarjeta Profesional 241.626 del C.S. de la J., como apoderada judicial suplente de la sociedad **BLUE DOORS 93 LUXURY SUITES S.A.S**, en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **21 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00043-00
Demandante: OMEGA ENERGY COLOMBIA
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente para proveer sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el Despacho encuentra pertinente **REQUERIR** al apoderado judicial de la sociedad **OMEGA ENERGY DE COLOMBIA** de conformidad con lo siguiente:

OMEGA ENERGY DE COLOMBIA presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1. La resolución sanción No. 312412019000112 del 12 de septiembre de 2019 correspondiente al período enero (1) del año gravable 2015, y la resolución No. 992232020000044 del 21 de septiembre de 2020, que la confirmó (Anexo D);*
- 2. La resolución sanción No. 900066 del 29 de agosto de 2019 correspondiente al período de noviembre (11) del año gravable 2014 (Anexo G), y la resolución No. 006527 del 24 de septiembre de 2020, que la confirmó (Anexo H);*
- 3. La resolución sanción No 900067 del 3 de septiembre de 2019 correspondiente al periodo diciembre (12) del año gravable 2014 (Anexo I), y la resolución No 006526 del 24 de septiembre de 2020 que la confirmo (Anexo J).*
- 4. La liquidación oficial de aforo No 900062 del 29 de octubre de 2019 correspondiente al periodo (11) noviembre de 2014, (Anexo K), y la resolución No 900034 del 2 de octubre de 2020 (Anexo L)*

5. La liquidación oficial de aforo No 900084 del 10 de diciembre de 2019 correspondiente al periodo (12) diciembre de 2014, (Anexo M), y la resolución No 900035 del 2 de octubre de 2020 (Anexo N)

6. La resolución sanción No 312412019000131 del 26 de septiembre de 2019 correspondiente al periodo (11) noviembre de 2014, (Anexo O), y la resolución No 992232020000046 del 2 de octubre de 2020 (Anexo P)

7. La resolución sanción No 312412019000134 del 26 de septiembre de 2019 correspondiente al periodo (12) diciembre de 2014, (Anexo Q), y la resolución No 992232020000045 del 28 de septiembre de 2020 (Anexo R)

8. La liquidación oficial de aforo No 312412019000088 del 7 de noviembre de 2019 correspondiente al periodo (11) noviembre de 2014, (Anexo S), y la resolución No 900034 del 2 de octubre de 2020 (Anexo T).

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente da cuenta el Despacho que a pesar de que la parte demandante las anuncia en el acápite de pruebas **no allega los actos administrativos iniciales objeto de demanda**, es decir, solo adjuntó las resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración.

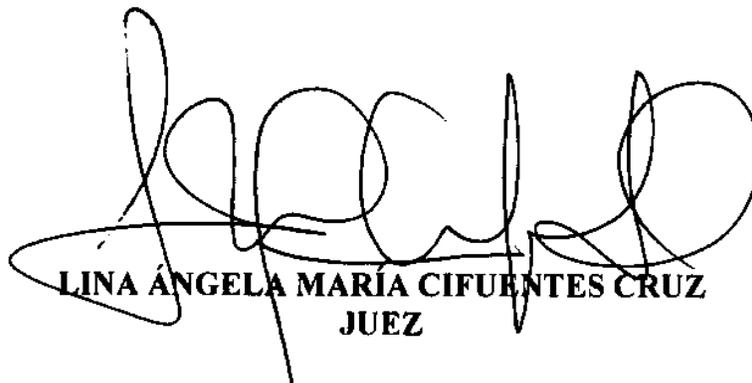
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria **REQUERIR** al apoderado judicial de **OMEGA ENERGY DE COLOMBIA**, para que dentro del **término de 5 días** hábiles contados a partir del recibo de la comunicación que se libre al respecto, allegue con destino al proceso de la referencia en formato PDF los actos administrativos iniciales objeto de demanda (*Resolución sanción No. 312412019000112 del 12 de septiembre de 2019, Resolución sanción No. 900066 del 29 de agosto de 2019, Resolución sanción No 900067 del 3 de septiembre de 2019, Liquidación Oficial de aforo No 900062 del 29 de octubre de 2019, Liquidación Oficial de aforo No 900084 del 10 de diciembre de 2019, Resolución sanción No 312412019000131 del 26 de septiembre de 2019, Resolución sanción No 312412019000134 del 26 de septiembre de 2019, Liquidación Oficial de aforo No 312412019000088 del 7 de noviembre de 2019.*)

Debe advertirse, que dichos memoriales, deberán ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, en virtud de lo establecido en el artículo 186 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

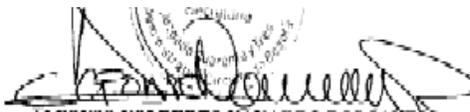


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00045-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES-** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 3 de marzo de 2021, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 19431 de 23 de enero de 2020, acto administrativo proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por adolecer de los vicios de violación de normas superiores, expedición irregular – violación al debido proceso administrativo, falsa motivación y desviación de las atribuciones propias.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. DPE 6868 de 27 de abril de 2020, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, que resolvió el recurso apelación interpuesto contra la citada resolución.

3. Que en consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES no debe reintegrar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/TCE (\$1.675.879)

4. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvenición

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones SUB 19431 de 23 de enero de 2020 y Resolución DPE 6868 de 27 de abril de 2020**; vía correo electrónico a la dirección:

Radicación No. 110013337043-2021-00045-00
Demandante: ADRES
Demandado: COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO ADMISORIO

Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONOCER: PERSONERÍA para actuar a la Dra. **Claudia Paola Pérez Sua** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.014.242.822 y Tarjeta Profesional 256.848 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCUAL EN SALUD -ADRES-** de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--